

Honorable Magistrado:

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

**REFERENCIA:** RECURSO DE APELACIÓN.  
**INVESTIGADA:** LUZ ADRIANA MOSQUERA VALLECILLA  
**QUEJOSA:** COMPULSA  
**RADICACIÓN:** 76-001-25-02-000-2023-01693-00

**ANDRÉS FLOREZ HEREDIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.836.075 de Cali, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 180.022 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de la doctora **LUZ ADRIANA MOSQUERA VALLECILLA**, dentro del proceso disciplinario de la referencia, por medio de este oficio presento recurso de apelación contra la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2023, notificada vía correo electrónico a la investigada el 20 del mismo mes y año, sin que a la fecha se haya notificado a esta defensa, recurso que se presenta con fundamento en:

Sanciona el honorable Magistrado a la investigada por considerar es responsable de los cargos endilgados, manifestando siempre se respetó todos los derechos y garantías de la misma, por lo que es preciso en este recurso manifestarse respecto a varios aspectos.

#### **Elementos de la responsabilidad disciplinaria.**

Está plenamente demostrado y es irrefutable el hecho de que la investigada si realizó la conducta que se le endilga por lo que sería inútil tratar de demostrar lo contrario y con ello se soporta plenamente la conducta y la tipicidad, aun así debe tenerse en cuenta que la responsabilidad disciplinaria no se estructura solo con la conducta o tipicidad sino que requiere la demostración de la antijuricidad y culpabilidad, respecto a la primera no es posible estructurarla cual silogismo se tratara deduciéndola de la conducta, en el presente caso no se evidencia una estructuración clara de esta sino por el contrario se deduce sin que exista un soporte probatorio de esta antijuricidad siendo aun más grave la deducción de la culpabilidad frente a la cual no se dio ninguna oportunidad de desvirtuarse, pues existiendo elementos reales que llevarían a justificar el por qué se

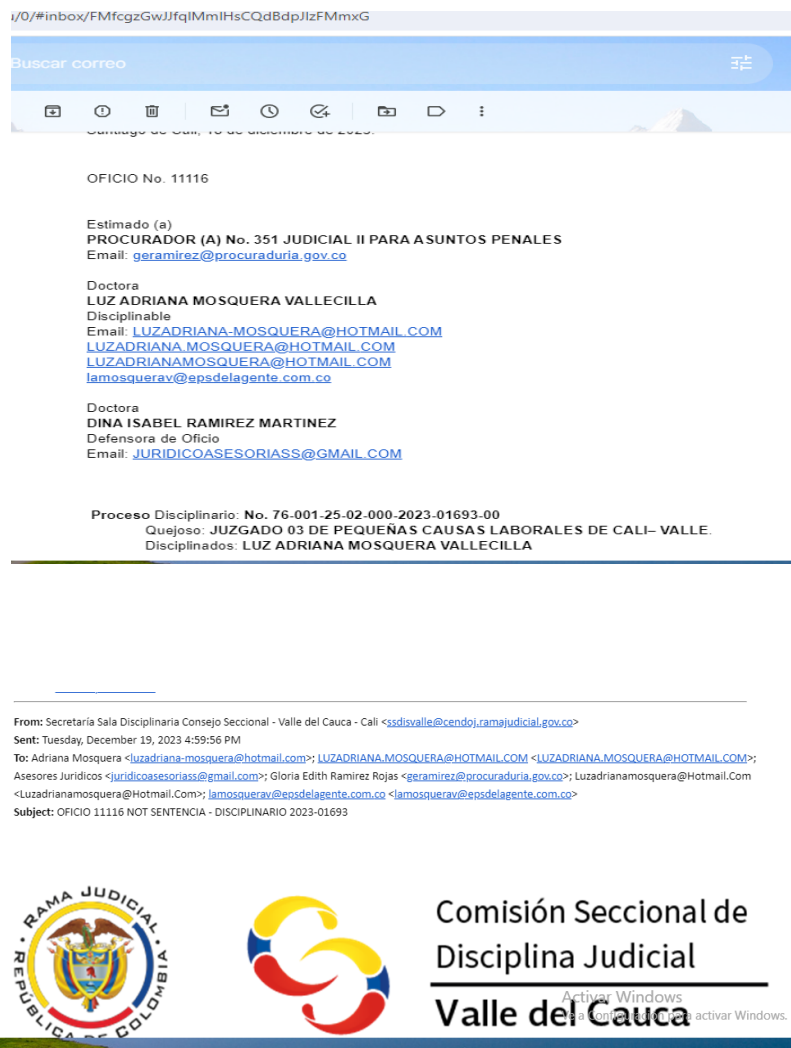
realizaron la conductas el honorable Magistrado no brindó las oportunidades para así hacerlo, lo que nos lleva al segundo punto de este recurso.

### **Violación al derecho de defensa y garantías fundamentales.**

Se expuso por parte de esta defensa en el trámite procesal, que se llegaba al proceso en la etapa de juzgamiento, debido a la intervención del señor padre de la investigada quien realizó las gestiones para contactarme y contratarme para asumir la defensa de la investigada, esto debido a la situación psiquiátrica y emocional de la procesada que le impedía tener conciencia de lo que está enfrentando, así las cosas se llega en esta etapa al proceso no por el desinterés de la investigada sino por su situación medico psiquiátrica, al observar el expediente se encuentra que no existen pruebas que permitan una adecuada defensa por lo que se entra a solicitar al señor magistrado permita su presentación teniendo en cuenta la situación, así mismo que se permita rendir una versión libre, frente a lo cual la respuesta es que se perdió la oportunidad procesal para aportar o realizar cualquier solicitud probatoria aun insistiendo en que las pruebas existentes demostrarían por qué la conducta de la investigada, insistencia por parte de la defensa que llevó al Magistrado amenazar e incluso a ordenar una compulsión de copias contra la defensa por pretender se ampararan los derechos y garantías de la procesada toda vez que, sin los elementos que reposaban en poder de la defensa no existían pruebas de defensa, El Magistrado insistió que la investigada estuvo representada por una defensora de oficio y por tanto pudo presentar y solicitar pruebas y no lo hizo, por lo que ya se había perdido la oportunidad, defensora que nunca pudo contactarse con la investigada, fue tal el afán de esta defensa que dejó constancia en la audiencia de juzgamiento de la existencia de las pruebas y que, ante una inminente sanción en el recurso de apelación se adjuntarían para valoración del juzgador de segunda instancia como lo hago con este oficio.

El Honorable Magistrado negó cualquier posibilidad de defensa argumentando la pérdida de oportunidad, oportunidad que nunca existió debido a la condición de la investigada sin dar espacio siquiera de escuchar en versión libre a la procesada, versión que ante la no recepción por parte del juzgador se adjuntará por escrito para valoración por parte del juzgador de segunda instancia. No es posible sacrificar derechos y garantías fundamentales so pretexto de mantener formalidades ritualísticas, argumentando perdió las oportunidades quien nunca estuvo para conocerlas.

Para culminar con las irregularidades el despacho notificó la decisión únicamente a la investigada, conociendo su situación psiquiátrica, dejando a esta defensa por fuera, adjunto pantallazo del correo enviado a la investigada donde consta esta defensa no fue incluida en las notificaciones.



### **Desconocimiento de la obligación de valorar con perspectiva de género.**

Al solicitarse le al Honorable Magistrado la valoración con perspectiva de género, este se pronunció en la sentencia afirmando se cumplió en el proceso al tratar de contactar a la investigada en “dos ocasiones” con eso se agotó la valoración y todas las oportunidades de defensa y por tanto se brindaron todas las garantías, el haber sufrido una ruptura sentimental y perder la vida su bebé por nacer no es tan importante como para ser tenido en cuenta y con haber intentado contactar “dos veces” a la investigada se subsana, sirviendo como base del desconocimiento del deber de valorar con perspectiva de género estas mismas manifestaciones contenidas en la sentencia que confirma la omisión del Magistrado.

Con base en lo anterior, solicito respetuosamente se evalúe el procedimiento frente a derechos y garantías y si es viable se revoque la decisión apelada.

Anexo: Versión libre e historia clínica y soportes médicos.

Atentamente,



**ANDRÉS FLOREZ HEREDIA**

C.C. No. 14.836.075 de Cali.

T.P. No. 180.022 del C.S.J.